Sin Vigencia

NORMA DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DEL DECRETO NO. 17-2014, PUBLICADO EN LA GACETA NO. 61, DEL 31 DE MARZO DE 2014

RESOLUCIÓN CD-SIBOIF-848-1-AGOST13-2014, De fecha 13 de agosto de 2014

Publicado en La Gaceta No. 162 del 27 de Agosto del 2014

El Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras,

CONSIDERANDO

I

Que, de conformidad con el artículo 99, de la ***"Constitución Política de la República de Nicaragua ",*** vigente, los bancos y otras instituciones financieras, privadas y estatales, están bajo la supervisión, regulación y fiscalización de esta Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras;

II

Que, de conformidad con la Recomendación No. 6 del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), los países deben implementar regímenes de sanciones financieras para cumplir con las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas relativas a la prevención y represión del terrorismo y el financiamiento del terrorismo, que exigen a los países la implementación de medidas y la designación de autoridades que congelen sin demora los fondos u otros activos y que aseguren que ningún fondo u otro activo se ponga a disposición directa o indirectamente, de o para, el beneficio de, alguna persona o entidad ya sea (i) designada por, o bajo la autoridad de, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas dentro del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, incluyendo en concordancia con la Resolución 1267 (1999) y sus Resoluciones sucesoras; o (ii) designada por el país en virtud de la Resolución 1373 (2001);

III

Que, de conformidad con el artículo 3, numerales 2 y 12, de la Ley No. 316, ***"Ley de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras ",*** y sus Reformas, son atribuciones de esta Superintendencia supervisar, inspeccionar, vigilar y fiscalizar el funcionamiento de todas las entidades bajo su ámbito de acción e impartir a las instituciones sujetas a su supervisión, inspección, vigilancia y fiscalización, las instrucciones necesarias para subsanar las deficiencias o irregularidades que se encontraren y adoptar las medidas que sean de su competencia para sancionar administrativamente y corregir las infracciones que se hubieren cometido;

IV

Que, de conformidad con el artículo 10, literal **"**c**"** de la Ley No. 793, ***"Ley Creadora de la Unidad de Análisis Financiero ",*** es facultad de esta Superintendencia, en relación a los sujetos obligados que están bajo su supervisión y en el ámbito de la prevención del lavado de dinero, bienes y activos, provenientes de actividades ilícitas y financiamiento al terrorismo, señalados en el artículo 9, literal **"**a**",** de esta Ley, aplicar las medidas correctivas, sanciones administrativas y pecuniarias que correspondan según sus

Fuente: http://www.leybook.com/doc/27216

facultades de ley;

V

Que, de conformidad con el artículo 1 7, numerales **"**1 y 3**",** del Decreto No. 17-2014, ***"****Decreto para la Aplicación de Medidas en Materia de Inmovilización de Fondos o Activos Relacionados con el Terrorismo y su Financiamiento Conforme las Resoluciones 1267 (1999) y 1989 (2011) y sucesivas, Resolución 1988 (2011) y sucesivas y Resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas* ***",*** publicado en La Gaceta No. 61, del 31 de marzo de 2014, en adelante Decreto No. 17-2014, la detección de fondos o activos, su inmovilización preventiva e informar de manera inmediata a la Unidad de Análisis Financiero por parte de las entidades supervisadas, se aplica sin perjuicio de los propios Programas y Políticas Internas de Prevención del Lavado de Dinero y del Financiamiento al Terrorismo que deben de tener en cumplimiento con el artículo 15 de la Ley No. 793; la información entregada a la Unidad de Análisis Financiero sobre la medida adoptada en atención al citado Decreto, es sin perjuicio del Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS), según corresponda, conforme los artículos 3 (inciso 4), 4 (inciso 1) y 1 5 de la Ley No. 793, el artículo 11 del Reglamento de la Ley No. 793 y las respectivas Normativas aplicables, emitidas en esta materia por esta Superintendencia y la Unidad de Análisis Financiero.

VI

Que, de conformidad con el artículo 1 9, numerales **"** 1, 2 y 3 **"**, del Decreto No. 17-2014, la Unidad de Análisis Financiero y las demás entidades reguladoras, en el marco de sus respectivas competencias, deben llevar a cabo el monitoreo y supervisión de los sujetos obligados a su cargo, establecidos en el artículo 9, literal **"**a**"**, de la Ley No. 793 **"**Ley Creadora de la Unidad de Análisis Financiero**"**, sobre el debido cumplimiento de este Decreto, y, que ante la detección de incumplimientos al mismo, se aplicarán las sanciones que están definidas conforme al Ordenamiento Jurídico, para lo cual, la Unidad de Análisis Financiero informará a las instituciones estatales referidas en el citado Decreto, sobre esos incumplimientos;

VII

Que, de conformidad con el artículo 171 (parte in fine), de la Ley No. 561, ***"****Ley General de Bancos, Instituciones Financieras No Bancarias y Grupos Financieros",* publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 232, del 30 de noviembre de 2005, en adelante Ley General de Bancos, faculta al Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, para establecer mediante normas generales, los montos de las multas dentro de los rangos señalados en la referida Ley adaptados a la gravedad de la falta;

VIII

Que, de conformidad con el artículo 164 de la precitada Ley General de Bancos, la institución financiera, cuando en aumento de sus riesgos legal, operacional y reputacional, no desarrolle un Programa de Prevención del Lavado de Dinero, será sancionada con una multa de cinco mil hasta sesenta mil unidades de multa, según la gravedad del caso; o, que no cumplan con la obligación de reportar a la autoridad competente, según la ley de la materia, las operaciones o transacciones inusuales que sean sospechosas de constituir Lavado de Dinero.

IX

Que, de conformidad con el artículo 15, de la Ley No. 793, ***"****Ley Creadora de la Unidad de Análisis*

Fuente: http://www.leybook.com/doc/27216

Financiero", los sujetos obligados, según corresponda, deben desarrollar e implementar Programas de Prevención de Lavado de Dinero, Bienes y Activos Provenientes de Actividades Ilícitas y Financiamiento al Terrorismo, en correspondencia con su particular perfil de riesgo, tamaño, complejidad y volumen de sus productos, servicios o transacciones, áreas geográficas en que opera, a su especificidad dentro de la industria o actividades propias de su giro o profesión, programas que deben de ajustarse como mínimo a las normativas y directrices establecidas por su respectiva entidad reguladora o supervisora;

X

Que, en el mismo orden, y de conformidad con el artículo 4, de la ***"****Norma para la Gestión de Prevención de los Riesgos del Lavado de Dinero, Bienes o Activos, y del Financiamiento al Terrorismo****",*** y sus reformas, dictada por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos, toda Entidad Supervisada, en atención a la industria en que opera, a su propia especificidad dentro de la misma, a la naturaleza y complejidad de sus negocios, productos y servicios financieros, al volumen de operaciones, a su presencia geográfica, a la tecnología utilizada para la prestación de sus servicios, en ponderación de sus riesgos y en cumplimiento de las disposiciones legales específicas de la materia y disposiciones generales que contempla dicha Norma, debe formular, adoptar, implementar y desarrollar con eficacia y eficiencia, un Programa de Prevención o Sistema Integral de Prevención y Administración del Riesgo del Lavado de Dinero, Bienes o Activos; y del Financiamiento al Terrorismo, al que también se le podrá denominar de manera abreviada como SIPAR LD/FT;

XI

Que, se hace necesario establecer un marco de sanciones específicas a aplicar a las entidades supervisadas por esta Superintendencia, para sancionar los incumplimientos de las obligaciones derivadas del Decreto No. 17-2014;

En uso de sus facultades legales conferidas,

HA DICTADO

La siguiente:

CD-SIBOIF-848-1-AGOST13-2014
NORMA DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DEL DECRETO No. 17-2014, PUBLICADO EN LA GACETA No. 61, DEL 31 DE MARZO DE 2014

CAPÍTULO I
OBJETO Y ALCANCE

Artículo 1. Objeto.- La presente norma tiene por objeto establecer los montos de las multas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Decreto No. 17-2014, dentro de los rangos establecidos en el Artículo 164 de la Ley General de Bancos, determinados según la gravedad de la falta, conforme los parámetros y criterios a ser señalados en la presente Norma. Las instrucciones pertinentes relacionadas al referido decreto, fueron puestas en conocimiento de las entidades supervisadas mediante Circular, DS-DL-0988-04-2014/VMU de fecha 7 de abril del año 2014.

Artículo 2. Alcance.- Las disposiciones de la presente Norma son aplicables a los bancos, instituciones financieras no bancarias, empresas financieras de régimen especial y demás entidades sujetas a la autorización, regulación, supervisión, vigilancia y fiscalización de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, entidades que en adelante se denominarán como instituciones financieras.

CAPÍTULO II
INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 3. Infracciones y Montos.- Las instituciones financieras supervisadas, sin perjuicio de las demás responsabilidades, penales, civiles y administrativas que se establezcan, serán sancionadas

Fuente: http://www.leybook.com/doc/27216

pecuniariamente por el Superintendente de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, por las infracciones que comentan a las medidas de detección, inmovilización y reporte inmediato y confidencial a la Unidad de Análisis Financiero de fondos o activos relacionados con las personas o entidades designadas en las Listas que esta Unidad les comunique vinculadas a la aplicación del Decreto No. 17-2014, dentro del Rango de 5,000 a 60,000 unidades de Multa.

a. Infracciones y monto aplicable

1) Por no contar de forma específica, clara e identificables en su ***"Manual de Prevención de los Riesgos del Lavado de Dinero, Bienes o Activos; y del Financiamiento al Terrorismo"*** (Manual PLD/FT), con las políticas, los procedimientos, las medidas y herramientas de monitoreo, los controles y canales internos específicos de comunicación y diagramas del flujo del proceso para dar cumplimiento a las disposiciones del Decreto 17-2014, en lo correspondiente a los sujetos obligados, en tanto entidades supervisadas por esta Superintendencia.

Monto: 30,000 a 50,000 unidades de multa

2) Cuando la institución financiera supervisada no evidencie haber efectuado las búsquedas contra sus respectivas bases de datos, de fondos o activos relacionados con las personas o entidades designadas en la Lista que haya recibido de la Unidad de Análisis Financiero.

Monto: 60,000 unidades de multa

3) Cuando la institución financiera supervisada efectúe las búsquedas contra sus respectivas bases de datos y detecte fondos o activos relacionados con las personas o entidades designadas en la Lista que haya recibido de la Unidad de Análisis Financiero pero no evidencie haber efectuado la inmovilización preventiva de los mismos.

Monto: 60,000 unidades de multa

4) Cuando la institución financiera supervisada detecte en sus respectivas bases de datos, fondos o activos relacionados con las personas o entidades designadas en la Lista que le comunique la Unidad de Análisis Financiero y efectúe su inmovilización preventiva, pero no evidencie haberlo comunicado a dicha Unidad.

Monto: 30,000 a 60,000 unidades de multa

5) Cuando la institución financiera supervisada detecte en sus respectivas bases de datos, fondos o activos relacionados con las personas o entidades designadas en la Lista que reciban de la Unidad de Análisis Financiero, pero no efectúe sin dilación, de inmediato y sin demora la inmovilización preventiva de los mismos.

Monto: 60,000 unidades de multa

6) Cuando la institución financiera supervisada detecte en sus respectivas bases de datos, fondos o activos relacionados con las personas o entidades designadas en la Lista que reciban de la Unidad de Análisis Financiero, pero no le comunique a ésta, sin dilación, de inmediato y sin demora, la ejecución o aplicación de la medida de inmovilización preventiva.

Monto: 40,000 a 60,000 unidades de multa

Fuente: http://www.leybook.com/doc/27216

7) Cuando la institución financiera supervisada efectúe la búsqueda contra sus respectivas bases de datos, y no detecte fondos o activos relacionados con las personas o entidades designadas en la Lista que reciban de la Unidad de Análisis Financiero, pero no le comunique a ésta, el resultado negativo de su revisión contra sus bases de datos.

Monto: 5,000.00 a 30,000 unidades de multa

8) Cuando la institución financiera supervisada efectúe la búsqueda contra sus respectivas bases de datos, y no detecte fondos o activos relacionados con las personas o entidades designadas en la Lista que reciban de la Unidad de Análisis Financiero, y no le comunique a ésta, sin dilación, de inmediato y sin demora, el resultado negativo de su revisión contra sus bases de datos.

Monto: 5,000 a 20,000 unidades de multa

9) Cuando la institución financiera supervisada revoque o modifique la medida de inmovilización de los fondos o activos que previamente había notificado a la Unidad de Análisis financiero, sin haber sido previamente autorizada y notificada de manera oficial por la autoridad judicial competente.

Monto: 60,000 unidades de multa

10) Cuando la institución financiera supervisada, producto de sus propias medidas de monitoreo, escrutinio y debida diligencia intensificada que aplique, haciendo uso de los resultados de la información conocida de sus clientes a partir de las verificaciones contra sus bases de datos de las listas que le comunicó la Unidad de Análisis Financiero, no presente conforme a los resultados de su escrutinio y análisis interno, el Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS) de Financiamiento al Terrorismo, según éste corresponda, y de conformidad con los artículos 3, numeral 4; 4, numeral 1 ; y 15, de la Ley No. 793; artículo 11 del Reglamento de dicha Ley; y disposiciones normativas vigentes en la materia.

Monto: 40,000 a 60,000 unidades de multa

11) Cuando la institución financiera supervisada, no pueda evidenciar que su Auditaría Interna ha auditado al menos una vez al año, de manera específica, las políticas, procedimientos, medidas, herramientas de monitoreo, controles, canales internos específicos de comunicación y diagramas del flujo del proceso que debe tener establecidos dicha entidad y claramente identificados dentro de su Manual PLD/FT, para dar cumplimiento a la aplicación de las disposiciones del Decreto 1 7-2014, en lo correspondiente a ésta en su carácter de sujeto obligado por la Ley, o que su Auditoría Interna no se haya pronunciado en sus informes respectivos, sobre la suficiencia y efectividad de las mismas para dar cumplimiento a dicho Decreto.

Monto: 5,000 a 30,000 unidades de multa

b. Infracciones y monto aplicable a quien revele información sobre ROS relacionados al financiamiento al terrorismo

1) El representante legal, director, gerente, funcionario, Administrador de Prevención LD/FT o cualquier otro empleado de la institución, que revele, divulgue o informe directa o indirectamente al cliente que su transacción está siendo analizada o considerada para un posible reporte de operación sospechosa de financiamiento al terrorismo, o, que le informe que se presentó dicho reporte.

Monto: Se impondrá una multa equivalente entre cuatro y ocho veces su salario mensual. En el caso de los directores, la multa será entre diez y cincuenta mil unidades de multa. Lo anterior, es sin perjuicio de

las responsabilidades y demás consecuencias penales, civiles y administrativas que se deriven de conformidad con las leyes respectivas.

CAPÍTULO III
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 4. Vigencia.- La presente Norma entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial. (f) S. Rosales. (f) V. Urcuyo. (f) Gabriel Pasos Lacayo. (f) Fausto Reyes. (f) ilegible (Freddy José Blandón Argeñal) (f) U. Cerna. (f) **URIELCERNA BARQUERO Secretario Consejo Directivo SIBOIF.**

Fuente: http://www.leybook.com/doc/27216